

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p ^{tas}
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,00 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24,00 »

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm. 45.

El Ayuntamiento de Entrena intenta expropiar los terrenos que ha de ocupar el acueducto necesario á la conducción de aguas potables para dicho pueblo, y al efecto ha remitido á este Gobierno el proyecto correspondiente para que sirva de base á la información pública indispensable á fin de hacer en su día la declaración de utilidad pública.

En su virtud he acordado quede de manifiesto el proyecto correspondiente en la Secretaría de éste Gobierno, y la publicación del presente, para que, llegando á conocimiento del público en general, puedan hacerse las reclamaciones del caso dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Logroño 16 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

SECCION DE FOMENTO.

Montes

Núm. 49.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia se enteren de

los pliegos, que á continuación se insertan, de las condiciones que han de concurrir en los aprovechamientos de los montes públicos, que se verifiquen en el año forestal que principiando el 1.º de Octubre último finaliza en Setiembre de 1888, á fin de que exijan su mas exacto cumplimiento.

Logroño 15 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común y Dehesas Boyales con los ganados de labor y de uso propio.

1.ª Los ganados de uso propio de cada vecino tienen derecho á pastar gratuitamente en los montes declarados ya de aprovechamiento común ó que en adelante se declaren.

2.ª También aprovecharán gratuitamente los pastos los ganados de labor de cada vecino de los montes declarados Dehesas Boyales.

3.ª En los pueblos donde no haya declarada finca alguna con el caracter de Dehesa Boyal, y si de aprovechamiento común, tendrán derecho á pastar los ganados de labor en los montes comunes con las mismas condiciones que si estos hubieran sido declarados Dehesas Boyales.

4.ª El aprovechamiento de los pastos, para los ganados de labor en las Dehesas Boyales y en su defecto en los montes comunes, es absolutamente gratuito sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

5.ª Se entiende por ganado de uso propio el número de cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal que cada vecino destina á los trabajos agrícolas é industriales, y el número de cabezas de cabrío, lanar y de cerda que destinen al consumo propio de su casa.

6.ª No podrán ejecutar el aprovechamiento de pastos los pueblos á quienes corresponde su uso gratuito sin haber

obtenido antes la autorización del Ingeniero Jefe del Distrito. Los que contravinieren á esta cláusula abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

7.ª La autorización á que se refiere la condición anterior se obtendrá para los ganados de labor en las Dehesas Boyales ó en los montes comunes cuando el pueblo no tenga finca alguna declarada con aquel caracter, en el momento en que se presente en el Distrito Forestal: 1.º un oficio de la Alcaldía ó gremio correspondiente solicitando la autorización; 2.º una relación detallada conforme al modelo número 1 que al final se encuentra en que se exprese el nombre de los usuarios, el de los pastores y el número y clase de los ganados que destinados á la labor pretenda cada uno introducir en el monte, y 3.º un sello del timbre móvil sin tachar.

La licencia ó autorización para aprovechar los pastos con los ganados de uso propio en los montes comunes, se obtendrá: 1.º previa la petición de la Alcaldía ó gremio correspondiente; 2.º relación conforme al modelo número 2 que se inserta al final de este pliego; 3.º presentación de la carta de pago, con la que se acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe de la tasación, y un sello del timbre móvil sin inutilizar.

8.ª Los pastos de los montes tanto de aprovechamiento común, como Dehesas Boyales que no se hubiese solicitado para los ganados de labor ó de uso propio antes de terminar el primer mes del año forestal ó sea el de Octubre, se enagenarán como sobrantes en pública subasta.

9.ª El dueño de ganados que entren en los montes públicos sin la autorización competente, será castigado con la multa que señala el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para estas infracciones.

La misma responsabilidad se exigirá al usuario que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuren en la licencia á que se refiere la condición 7.ª

10. Los usuarios se limitarán á ejecutar el aprovechamiento en las partidas que se hubiesen designado por los

Ingenieros del Distrito Forestal, si introdujese sus ganados en las destinadas á ser enagadas en pública subasta, pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, indemnizando además su valor á quien corresponda y el resarcimiento de los daños causados.

11. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

12. Los usuarios, cuyos ganados entren en los tallares ó superficies acotadas, por causa de incendio, talas ó destinadas á viveros ó criaderos ú otros fines conducentes á mejorar la finca, ya se hallen cercados estos sitios, ó sólo determinados sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos que indiquen el acotamiento, pagarán como multa el importe de lo aprovechado, abonando al dueño del monte el valor de lo consumido y el resarcimiento de daños y perjuicios.

13. Los usuarios son también responsables de los daños causados por el ramoneo, y abonarán como multa los que cometiesen el abuso el importe de lo aprovechado y resarcimiento de daños.

Si de las diligencias que se formasen resultase que por el Alcalde ó autoridad local á que se hubiese presentado la denuncia, no se habían adoptado los medios conducentes para corregir el abuso, se exigirá á dicha autoridad la responsabilidad procedente con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

14. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares lo hicieron fuera de los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprovechar sino presentasen al delincuente ó no resultase su culpabilidad de las diligencias que se instruyan para averiguar los hechos.

15. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los

empleados de ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren ó daños que cometiesen.

16. Cuando del expediente que se instruya en averiguación de los daños á que se refiere la condición 14, no resultare delincuente, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, sin que los pastores se eximan de la que á ellos pueda corresponder con arreglo á la legislación del ramo.

17. Los pastores deberán traer provistos de un certificado del Alcalde que exprese el número y clase de cabezas de ganado que estén autorizados para introducir en los pastaderos, cuyo documento presentarán á los empleados del ramo y á la Guardia civil, cuando éstos la reclamen ó se haga el recuento de los ganados.

18. Los usuarios pueden introducir

los ganados en los montes desde el momento en que se les expida la licencia sin necesidad de que se les entregue la finca por los empleados del ramo; pero á fin de evitar la responsabilidad que pudiera exigirseles por los daños que se cometesen mientras dura el aprovechamiento, tienen derecho á solicitar esta entrega y hacer constar en el acta que se levante el estado del predio antes de empezar el disfrute.

19. Los Alcaldes cuidarán de poner de manifiesto en los sitios de costumbre el presente pliego de condiciones y entregarán á los usuarios que lo soliciten copia literal de él ó un ejemplar impreso previo el pago de su importe.

20. La contravención á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en la legislación general de montes que se hubiese anotado en el mismo, se castigará con arreglo á la legislación del ramo.

Logroño 4 de Agosto de 1887.—El Ingeniero jefe, Isidro Castroviejo.

MODELOS Á QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN 7.ª DE ESTE PLIEGO

Número 1.

MONTE TITULADO _____ DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Reconocido como (Dehesa Boyal ó de aprovechamiento común)
En virtud de (el documento que lo acredite)

Relación de los pastores usuarios y número y clase de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

NOMBRES DE LOS			ESPECIE Y NUMERO DE GANADO	
PUEBLOS	PASTORES	USUARIOS	MAYOR	VACUNO
			a	b
Angüino	F. de T.	A. B. C.		
Malute	N. de T.			
	N. de Q.			
Tobia	R. de T.			
		Total		

(Fecha y firma)

Número 2

MONTE TITULADO _____ DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Reconocido como (Dehesa Boyal ó de aprovechamiento común)
En virtud de (el documento que lo acredite)

Relación de los pastores usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de tasación, conforme al artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

NOMBRES DE LOS			ESPECIE Y NUMERO DE GANADOS		
PUEBLOS	PASTORES	USUARIOS	GABRIÓ	LANAR	CERDA
		Total			

(Fecha y firma).

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de la grana bellotera ó montonera en los montes de aprovechamiento común, con los ganados de cerda que cada vecino destina al consumo propio de su casa.

1.ª El aprovechamiento de la grana, en los montes reconocidos como de aprovechamiento común, con el número de cerdos que cada vecino destina al consumo propio de su casa, debiendo satisfacer los usuarios el 1 por 100 de importe de la tasación para los fines del artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877.

2.ª No podrán los usuarios entrar al disfrute del aprovechamiento sin haber obtenido antes la autorización ó licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; los que contraviniesen á esta prevención pagarán como multa el valor de lo aprovechado y á la Autoridad ó funcionario que sin formalidad tolere el aprovechamiento se le exigirá la responsabilidad que determina el artículo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

3.ª La licencia se expedirá en el momento que sea solicitada de oficio por el Alcalde del pueblo propietario, acompañando: 1.º una relación expresiva del nombre de los usuarios y el número de reses que cada uno pretende introducir; 2.º la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe de la tasación, y 3.º un timbre móvil utilizable.

4.ª Los usuarios son responsables de todos los daños que se causaren en la finca durante el disfrute, ya consistan en incendios, talas, descorteces ú otros abusos, siempre que no presenten delincuente ó resulte su inculpabilidad de las diligencias que hubieren de formarse los usuarios á su vez podrán exigir la responsabilidad á sus pastores.

5.ª Obtenida la licencia y sin que preceda entrega de la finca por los agentes del Distrito, podrán los usuarios comenzar al disfrute; para evitar sin embargo la responsabilidad que habria de exigirseles por daños causados durante su ejercicio, deberán pedir, cuando notasen daños cometidos antes de empezar el aprovechamiento, que por un empleado del ramo se practique un reconocimiento y se les haga entrega de la finca, consignando en el acta los daños que se notasen.

6.ª El aprovechamiento de montonera que no se hubiese solicitado por el ganado de cerda de uso propio antes del 15 de Octubre, se entenderá caducado en este concepto, procediendo su aprovechamiento por las otras especies de ganado que estuviere autorizadas para utilizar los pastos, ó enagenando en pública subasta según su importancia. También se adjudicará mediante subasta el fruto sobrante después de satisfacer sus necesidades de uso propio de los vecinos.

7.ª El aprovechamiento de la montonera durará tres meses, debiendo terminar antes del 20 de Enero; los usuarios que hubieren satisfecho el 10 por 100 del importe de la tasación podrán sin embargo introducir el ganado de cerda durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre en los montes donde hayan verificado el aprovechamiento de la montonera.

8.ª El aprovechamiento se verificará

dentro del monte, sin que bajo ningún pretexto puedan los usuarios sacar los frutos fuera de la finca; el que esto hiciera será castigado con arreglo al artículo 29 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con una multa igual al doble del valor del producto extraído.

9.ª Los usuarios que diesen principio al aprovechamiento sin haber obtenido la licencia, ó introdujese mayor número de ganados que los autorizados para el entrar el disfrute, pagarán una multa que no será menor del 4 por 100 del valor de lo aprovechado objeto del disfrute. En igual responsabilidad incurrirán por la invasión de los terrenos acotados para repoblación de la finca, viveros ó criaderos, ya se hallen cercados estos sitios, ó solo indicado el acotamiento por algún signo.

10.ª La entrada y salida al disfrute, se hará por los caminos de costumbre y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los Ingenieros del Distrito, sin atravesar nunca por ningún terreno acotado.

11.ª En el vareo de los árboles, con la lata, el zurriago ó la manganilla, se cuidará de no dar los golpes con la horcaja de las ramas pequeñas para evitar el desgarrar, no pudiendo aun con esta precaución procederse al vareo hasta el día 1.º de Diciembre y cuando el Distrito haya recolectado la cantidad de semilla necesaria para las repoblaciones; la contravención de esta cláusula será penada con arreglo al artículo 29 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

12.ª Para la construcción de las chozas y zahurdas usarán los pastores las leñas desligadas ó las que les fueren señaladas por los empleados del ramo, pagando una multa igual al valor de los productos empleados y el resarcimiento de daños los que otra cosa hicieren.

13.ª Los Alcaldes cuidarán de poner de manifiesto en los sitios de costumbre el presente pliego de condiciones y entregarán á los usuarios que lo soliciten, copia literal de él ó un ejemplar impreso previo el pago de su importe.

14.ª La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las leyes generales de montes que no se hubiese anotado en el mismo, será castigado con arreglo á la legislación del ramo.

Logroño 4 de Agosto de 1884.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia, que han de adjudicarse mediante subasta durante el año forestal de 1887 á 1888.

1.ª Es objeto de la subasta el aprovechamiento de los pastos, en las partidas y por el número y clase de cabezas que se designan en los estados aprobados por la superioridad, por Real orden de 12 de Julio del presente año.

2.ª Con el fin de que los usuarios no puedan ser interrumpidos en el aprovechamiento gratuito de pastos, á que tengan derecho, se dará conocimiento por el Presidente, antes de dar principio la subasta, de las licencias que se hayan obtenido para satisfacer las necesidades de los ganados de labor y uso propio, los cuales no podrían ser privados del aprovechamiento en ningún caso por el rematante.

3.ª El aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresarán en las casillas de los estados aprobados por la superioridad.

4.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determina el art. 8 y siguientes del Real decreto de 3 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes del monte que hayan sufrido algún incendio después del año de 1879, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios que se designen en la casilla de observaciones y licencia de que tratan las condiciones 15 y siguientes.

5.ª La subasta será única bajo la presidencia del Alcalde ó su representante, y se verificará en la cabeza del distrito municipal a que pertenezca el pueblo donde radica el monte, cuando el valor de la tasación no llegue a 5000 pesetas; cuando exceda de esta cantidad será doble y simultánea, una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó de quien le represente, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte; teniendo lugar una y otra el día y hora señalados en los correspondientes estados.

6.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figurará en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

7.ª El valor que adquieran los pastos en subasta, descontándose solo el 10 por 100, deberá satisfacerse por el rematante á los pueblos propietarios del monte, en el tiempo y forma que se estipule con las Autoridades locales.

8.ª Cuando la subasta sea única, se harán las proposiciones por pujas abiertas, durante la primera media hora; transcurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposición sea más ventajosa.

9.ª Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán, solo durante la primera media hora, á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales, ó sucursal de la provincia, el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa; y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación, por pujas abiertas, que no podrá bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora y transcurrido el cual si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte al autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

10. A toda subasta, si las atenciones del servicio lo permiten, asistirá un empleado del ramo designado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito ó la pareja de la Guardia civil que designe el Comandante del puesto á que pertenezca el pueblo, debiendo en todo caso someterse á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

11. A falta de escribano público, la subasta será autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos asistidos de dos hombres buenos, al tenor de lo mandado en el artículos 66 y 79 de las

ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 24 de Mayo de 1854, debiendo hacer constar la falta del escribano, en el término municipal, cuando el tipo de subasta exceda de 5000 pesetas.

12. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios ó fiadores. También se procederá del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriese el remate.

13. Antes de introducir los ganados en el monte para verificar el aprovechamiento, deberá proveerse el rematante de la correspondiente licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, la cual se dará en el momento que en su oficina se presente el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad le servirá de primera partida de data del valor de los pastos, debiendo satisfacer el 90 por 100 restante en la forma indicada en la condición 7.ª

14. El dueño de ganado que se encuentre en los montes sin haberse provisto aquél de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó cuyo rebaño se componga de mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en la licencia, será considerado como intruso en el aprovechamiento de pastos, y reo, por esta falta, de las penas que señalan los artículos 8 y 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

15. Será responsable de todos los daños causados por ramoneo, ya consista en líquenes ú hojas, el dueño del rebaño á quien se hubiese adjudicado el aprovechamiento, que se cometieran dentro de la finca en que se verifique.

16. La misma responsabilidad se exigirá por daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios ó solo se determinen los límites con mojones accidentales ú otros signos que indiquen el acotamiento.

17. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares lo hicieran fuera de los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprovechar, sino presentaren al delincuen e no resultare su inculpabilidad de las diligencias que se instruyan para averiguar los hechos.

18. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando, para su construcción y servicio, las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren ó daños que cometiesen.

19. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y camino de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo; teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

20. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir al rematante el certificado del descargo ó exigirle la responsabilidad por los daños que hubiese cometido.

21. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho á pedir el rematante que por un empleado del ramo se le haga entrega del monte y consignar en el acta que se levante los daños que tuviera la finca, antes de dar principio al aprovechamiento.

22. Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los dependientes del Distrito y á la Guardia civil cuando quieran verificar el recuento de los ganados, ó le sea solicitada, la licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe.

23. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado este pliego y de él se facilitará al rematante copia literal ó un ejemplar impreso cuyo importe satisfará.

24. La contravención á las disposiciones de este pliego, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

25. El acta de subasta será firmada en el acto por el Presidente, Escribiente ó Secretario que actúe en la misma, el empleado del ramo ó Guardia civil que represente al Distrito, los testigos en su caso y el rematante, e cual manifestará que acepta el contrato, con todas sus condiciones y la responsabilidad en que por su no cumplimiento pudiera incurrir.

Por diligencia separada se consignará la fianza exigida por el Presidente y la aceptación del fiador que ambos autorizan con su firma.

Logroño 4 de Agosto de 1887.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Modelo que se cita en la condición 9.ª

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... de... del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de pastos del monte llamado... perteneciente al pueblo de... partidas denominadas... se comprometo á pagar la cantidad de... (se expresará en letra) por el derecho al disfrute de referido aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente)

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia con destino al consumo de hogares de los usuarios durante el año forestal de 1887 á 1888.

1.ª Se concede por adjudicación, á los usuarios, el aprovechamiento de las leñas necesarias para satisfacer las necesidades de sus hogares.

2.ª Las leñas á que se refiere la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte: 1.º Los despojos de las cortas; 2.º Los de las leñas desligadas; 3.º Los productos de

las limpias; 4.º Los de las claras; 5.º Los de la poda, y 6.º Los de las rozas.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los indicados productos se ejecutarán bajo la dirección de los empleados del ramo designados por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, y no podrán tener lugar hasta que se haya obtenido la licencia de dicho funcionario. Obtenida esta licencia podrá el Ayuntamiento dar principio al aprovechamiento sin que preceda entrega del monte, siendo sin embargo responsable de los daños que dentro de la corta y doscientos metros al rededor se cometiesen, durante la operación; cuando notase el Ayuntamiento daños antes de empezar la operación podrá exigir un reconocimiento por los agentes del Distrito ó Guardia civil y que se consignen en el acta que habrá de levantarse, para evitar su responsabilidad al hacer el reconocimiento final; el acta se levantará por duplicado quedando una en el Ayuntamiento y otra se remitirá á la Jefatura del Distrito.

4.ª Esta licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario del monte, cuando la solicite de oficio, previa la presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en fondos del Tesoro público el 10 por 100 del importe de los productos concedidos, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuidando dicho Ayuntamiento por sí, ó una comisión de su seno nombrada al efecto, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes, sobre la materia y condiciones de este pliego.

5.ª La ejecución de la corta se confiará á la persona ó personas que, por el precio alzado más beneficioso, se comprometa á llevarla á cabo y, en su defecto, á personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento. Los Alcaldes que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigadas con una multa de cuarenta pesetas y responsables al daño que resultare (art. 45 de las ordenanzas y Real orden de 25 de Julio de 1883.)

6.º El destajista ó comisión encargada de ejecutar la corta, preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de más cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos antes de contratar determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

7.ª No podrán extraerse mas leñas, ni de otros rodales que los que se determinara en los estados de concesión.

8.ª Si hubiese árboles marcados para el aprovechamiento de leñas, deberá dárseles la caída por el lado que no causen daños, y si esto no pudiese evitarse, por donde causen menos, teniendo obligación de conservar los tacones sin desgarrarlos ni borrar el marcado que tenga implantado.

9.ª La poda, cuando haya de verificarse, se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas é inútiles, y de los espolones y verrugas que les perjudiquen, dando al efecto cortes perfectamente limpios, en la inserción de las ramas y evitando todo desgarro.

(Se continuará)

Seccion judicial.

Núm. 48.

D. Ignacio Alonso, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción y primera instancia del partido.

Hago saber: Que el día catorce de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el remate de las porciones de fincas que á continuación se expresan, pertenecientes á Patricia Corral y Caballero, vecina de Leiva, y que se venden para pago de costas impuestas á la misma en causa sobre hurto de mieses, y cuyas porciones le fueron embargadas y son las siguientes:

- 1.^a Un celemin de tierra en una heredada al término de Valondo Linda Norte, Este y Oeste, Valadares, y Sur, la condesa de Baños; tasado en cinco pesetas.
- 2.^a Treinta y tres cepas en una viña de un obrero al término de Las Largas. Linda Norte, Donato Marti ez; Sur, Santiago Corral; Este, carril, y Oeste, condesa de Baños; tasada en ocho pesetas y cincuenta céntimos. Debiendo hacerse constar que de dichas porciones no existen títulos de propiedad, y que se hallan proindivisos con la madre y hermanos de la Patricia, ó sea con Casimira Caballero y Policarpo y Julian Corral, y cuya venta he acordado á virtud de un exhorto del Juzgado de instrucción de Haro.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 13 de Agosto de 1887.—Ignacio Alonso.—Por su mandado, Licenciado Ramón Santa María.

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA DE LOGROÑO

Núm. 42.

Desde el día 1.^o del mes de Septiembre y durante el mismo mes, estará abierta en esta Secretaría la matrícula ordinaria para el próximo curso de 1887 á 1888, tanto para las asignaturas de los estudios generales de 2.^a enseñanza como para los de la carrera de Comercio en los estudios de aplicación á dicha carrera y la asignatura de Taquígrafía, desde las diez de la mañana á una de la tarde, exceptuando los días festivos. Los derechos de matrícula son de ocho pesetas cada asignatura, lo mismo para los alumnos de enseñanza oficial, privada y doméstica en estudios generales que para los de la carrera Mercantil cuyos derechos se abonarán en un solo pago al tiempo de verificarse la inscripción; á virtud de que las matrículas de Comercio deben ser en metálico y las de 2.^a enseñanza en parte de pagos al Estado.

Los alumnos que por cualquier motivo no se matriculen en el mes de Septiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos.

Todos los alumnos abonarán además en metálico por la cédula de inscripción de cada asignatura, dos pesetas cincuenta céntimos.

Exámenes de Septiembre

Los alumnos matriculados en este Instituto que se hallaren pendientes de examen (por suspensos, no admitidos ó no presentados en Junio último) podrán verificarlo en el próximo mes de Septiembre de ocho á doce de la mañana, en los días que á continuación se expresa:

El 16 y 23, primer curso de Latín, 2.^o de Francés, Geografía y Psicología; el 17 y 24 2.^o de Latín é Historia de España;

el 19 y 26 1.^o de francés, Retórica é Historia Universal; y finalmente del 25 al 30, Aritmética, Geometría, Física, Historia Natural, Agricultura y todas las asignaturas de la carrera de Comercio.

Se advierte á los alumnos tengan presente que solo serán llamados á examen dos veces en los días antes señalados, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 1.^o de Mayo último, teniendo entendido que de no presentarse en cualquiera de los dos llamamientos hechos por el tribunal respectivo y mediante edicto fijado en la puerta del local de exámenes, perderán sus derechos á ser examinados.

Los alumnos se presentarán á los exámenes extraordinarios de Septiembre, sin otro documento oficial que el mismo talon de haber satisfecho en Mayo sus derechos académicos. Llegado el 1.^o de Octubre sin hacerlo, sea cualquiera la causa que lo hubiese impedido, caducan todos sus derechos, y necesitarán para tanto los alumnos nueva matrícula para el curso siguiente, según prescribe el artículo 8.^o del decreto de 6 de Julio de 1877.

Para los ejercicios del grado de Bachiller se designarán días y horas por el señor Director, en vista de las solicitudes que se presenten.

Los que para matricularse en primer año de 2.^a enseñanza ó de la carrera de Comercio hubiesen de examinarse de ingreso, podrán verificarlo previa solicitud al señor Director y presentación de la fe de bautismo ó certificación del Registro civil.

Todos los alumnos que hayan de matricularse en este Instituto, así como los que se examinen de ingreso que tengan catorce años cumplidos, deberán presentar la cédula personal, sin cuyo documento no serán admitidos ni á examen ni á matrículas.

Premios de auxilios pecuniarios á los alumnos sobresalientes y pobres

Durante los quince últimos días del mes de Septiembre próximo se verificarán los ejercicios de oposición para designar los alumnos más distinguidos que en el curso inmediato han de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que este Claustro determine.

Para ser admitidos á las oposiciones de estos premios los alumnos que se hallaren en condiciones, lo solicitarán del señor Director de este Instituto en debida forma antes del quince de Septiembre.

Las solicitudes deberán ir documentadas (sin perjuicio de los informes oficiales que tomará la Dirección), con testimonios de los Sres. Alcaldes y Cura párroco.

Igua'mente acompañará certificación de haber obtenido en cursos anteriores tres notas de Sobresaliente ó dos por lo menos, si solo hubieran cursado el primer año de la 2.^a enseñanza.

Los ejercicios de estas oposiciones darán principio el día 20 del próximo mes de Septiembre y á las doce de la mañana ante los tribunales competentes.

Los alumnos que no presentaren las solicitudes en la forma prescrita dentro del plazo determinado y no se presentaren á las oposiciones en el día y hora señalados no tendrán derecho á reclamación alguna.

Los ejercicios consistirán en disertar cada opositor por espacio de más de un

cuarto de hora sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el tribunal y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años, se formarán varios grupos, de suerte que los de cada uno reúnan circunstancias análogas, y en tal caso los cinco puntos se variarán por cada grupo; públicamente se leerán estos puntos al verificarse el sorteo.

Además del ejercicio oral que se determina en el párrafo anterior, habrá otro escrito, y al efecto se presentarán los opositores á las ocho de la mañana del día siguiente en el mismo sitio y ante el mismo tribunal, sorteando otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparación alguna escribirán sobre el tema que les haya salido en suerte, una disertación en términos parecidos á la que se suscribe actualmente para los premios, y con iguales formalidades. A los doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos más adelantados en su carrera.

Si por el número de opositores no podrían terminarse los ejercicios en los días 20 y 21 de Septiembre, continuarán en la misma forma en los sucesivos.

Terminados los ejercicios, el tribunal levantará acta de ellos habiendo constatado los puntos sorteados y con su dictamen acerca del mérito científico ó literario de los opositores, lo pasará al Claustro para su resolución definitiva.

El Claustro de Profesores de este Instituto, tiene el derecho de suspender ó retirar por completo las pensiones que confiera, si los agraciados diesen para ello el menor motivo, tanto por su falta de aplicación, como por su mal comportamiento académico.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 11 de Agosto de 1887.—El Director, D. Alfonso Zubia.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se vende una colonia de cincuenta fanegas (tres mil varas), mitad viña y la otra mitad tierra regadío, en jurisdicción de Medrano, con casa y corral majada, y en ella máquina para mejorar el vino, distante de la carretera de Fuen-

mayor ciento cincuenta metros y arroyo.

La persona que quiera comprarla, puede pasar á tratar en Medrano con Juan Cruz Cerrolaza.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

IMPRESOS

ya los estados que en circular de 28 de Julio próximo pasado, inserta en los BOLETINES números 24 y 27, correspondientes á los días 29 de Julio y 2 de Agosto, interesa el Sr. Gobernador, los Alcaldes y Secretarios pueden surtirse de citados estados en la imprenta de este periódico, Mayor, 30, y Portales, 92, por conducto de sus Agentes en esta capital.

De igual manera ofrecemos toda clase de impresos, á tan reducidos precios como pueda proporcionarlos otra casa.

MERINO Y COMPAÑIA, Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 16 de Agosto de 1887.

Temperatura máxima al sol	40,0
Idem á la sombra	27,4
Idem mínima al aire	15,8
Idem id al reflector	15,4
ALTURA BAROMÉTRICA	727,6
á las nueve de la mañana	728,1
á las tres de la tarde	
VIENTO	N O. brisa
á las nueve de la mañana	Idem
á las tres de la tarde	Cubierto
ESTADO DEL CIELO	Nuboso
á las nueve de la mañana	
á las tres de la tarde	
Agua evaporada	6,4
Ozono	
Lluvia	

Imprenta de MERINO Y COMP., Mayor, 30, Portales, 92.